

REGLAMENTO (CEE) Nº 2363/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 1987

por el que se modifican y completan los Reglamentos (CEE) nºs 2295/82 y 3652/85 en lo que se refiere a las asociaciones de exportadores turcos de productos textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/87⁽³⁾, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de determinados productos textiles; que, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 2295/82 de la Comisión⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3652/85 de la Comisión⁽⁵⁾, prorrogados por el Reglamento (CEE) nº 3981/86⁽⁶⁾, establecen que el documento de importación mencionado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2819/79 sólo se expedirá o visará

previa presentación de un « documento de información de exportación » expedido por las asociaciones de exportadores turcos de productos textiles de Estambul, Izmir, Cukurova y Antalya;

Considerando que sería conveniente completar la lista de las asociaciones de exportadores señaladas en dichos Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 2295/82 y 3652/85 será sustituido por el texto siguiente:

« Dichos documentos serán expedidos por las asociaciones de exportadores turcos de productos textiles de Estambul, Izmir, Cukurova, Antalya y Bursa ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 49.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 20. 8. 1982, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 19.⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 25.